

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de julio de 2020.

Señora Juez, le informo que el demandado recibió la citación para notificación personal el 21 de febrero de 2020, sin que compareciera a notificarse dentro del término legal. Por tal razón, se le realizó el envío de la notificación por aviso, misma que recibió el día 4 de marzo de 2020 (fl. 123, C.1). Los términos de notificación se contabilizaron de la siguiente forma:

La notificación se entiende surtida el 5 de marzo de 2020.

Término para retirar los traslados: 6, 9 y 10 de marzo de 2020 (inhábiles 7 y 8 de marzo).  
Término para contestar y proponer excepciones: 11, 12, 13 de marzo de 2020, 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de julio de 2020 (inhábiles de 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, 4 y 5 de julio)

Finalizado el término con que contaba el demandado no pago, ni contestó la demanda.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el **16 de marzo al 30 de junio de 2.020**, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.

A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 396**

**RADICACIÓN: 2019-00176-00**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: SEBASTIÁN ÁLZATE MARÍN**

#### I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra SEBASTIÁN ÁLZATE MARÍN. a fin de obtener el pago de los capitales adeudados y los intereses de mora adeudados por estos.

**TITULO EJECUTIVO:** Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

1. Pagaré número 90000005567 por valor de 478.293,2761 UVR, equivalentes a \$120.400.000, suscrito por Sebastián Alzate Marín, a la orden de Bancolombia S.A., fechado el 24 de agosto de 2017 para ser cancelado en un plazo de 360 meses; fijándose intereses de plazo a una tasa del 7.70% E.A. En el citado documento se reconoció el derecho que le asiste al acreedor para “declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación” cuando hay mora en el pago de las obligaciones (fl. 11).
2. Pagaré número 3730085166 por valor de \$5.284.315, suscrito por Sebastián Alzate Marín, a la orden de Bancolombia S.A., fechado el 15 de febrero de 2018 para ser cancelado el 16 de marzo de 2019; fijándose intereses de mora del 25.50% anual (fl. 17).
3. Pagaré número 3730085167 por valor de \$2.720.787, suscrito por Sebastián Alzate Marín, a la orden de Bancolombia S.A., fechado el 15 de febrero de 2018 para ser cancelado el 16 de abril de 2019; fijándose intereses de mora del 25.38% anual (fl. 19).
4. Pagaré sin número por valor de \$5.303.552, suscrito por Sebastián Alzate Marín, a la orden de Bancolombia S.A., fechado el 3 de noviembre de 2015 para ser cancelado el 5 de marzo de 2019; fijándose intereses de mora del 25.50% anual (fl. 21).
5. Primera copia auténtica de la escritura 5392 de la Notaría Segunda de Manizales, fechada 8 de agosto de 2017, mediante la cual, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el señor Sebastián Alzate Marín constituyó hipoteca de abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A, sobre los siguientes inmuebles: Apartamento No. 602 y Parqueadero 2B que hacen parte del edificio Atlantis propiedad horizontal, ubicado en la calle 44 No. 21B-05 y Calle 44 A No. 21B-08, Barrio Santa Helena de Manizales, identificados con folios de matrícula inmobiliarias No. 100-220500 y 100-220482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Misma en la que se lee, en su cláusula cuarta “Que con la presente hipoteca se garantiza (...) toda clase de obligaciones (...) ya

causadas y/o que se causen en el futuro a cargo del hipotecante (...)” a favor del acreedor.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN:**

La demanda correspondió a este Despacho por reparto del 15 de agosto de 2019, habiéndose librado mandamiento de pago el 23 de agosto de 2019, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El demandado se notificó por aviso el 5 de marzo de 2020 y, transcurrido el término que le fue otorgado para pagar y/o excepcionar, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales**

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 468 del C.G.P. y 2.434 y s.s. del Código Civil, permite establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados. A su vez la hipoteca se extendió con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.432 del Código Civil y fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, según consta en el certificado de tradición allegado con la demanda; adicionalmente,

existe constancia en el expediente que el inmueble por medio del cual se garantizó el pago de la obligación se encuentra debidamente embargado.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 citado, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, la venta en pública subasta del inmueble embargado, una vez se encuentre secuestrado y avaluado; además de la condena en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SEBASTIÁN ÁLZATE MARÍN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 23 de agosto de 2019, corregido en auto del 9 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**, previo secuestro y avalúo de los inmuebles hipotecados, identificados con matrícula No. 100-220500 y 100-220482, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.700.000., con fundamento en el acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA TERESA CHICA CRTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado  
No. 061 del 27 DE JULIO DE 2020.



Gloria Patricia Escobar Ramírez  
Secretaria